PROCESO: PRUBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: ORLANDO OCHOA PERLAZA
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN ZUÑIGA AGUILAR
RADICACION: 2022-004
INADMITE PRUEBA ANTICIPADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, 23 de enero de 2023, paso a Despacho del señor juez el proceso de la referencia, informándole que deviene su inadmisión al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley. Sírvase proveer.

LUCY LILIANA NARVÁEZ NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA

jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

195734003001

Puerto Tejada, enero veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 054

ASUNTO A TRATAR

Pasa a Despacho la solicitud presentada por el señor **ORLANDO OCHOA PERLAZA**, quien actúa mediante apoderada judicial, a fin de practicar prueba extraprocesal – Interrogatorio de Parte – al señor **JOSE AGUSTIN ZUÑIGA AGUILAR**, quien afirmó es vecino de esta población y como datos de ubicación reseña como dirección física la calle 29 carrera 29 casa No. 24 Barrio "La Fortaleza" de Puerto Tejada – Cauca y correo aguchoz@hotmail.com.

No obstante, lo anterior, esta solicitud presenta las siguientes falencias:

En el poder, no se **encuentra precisada** la "(…) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", conforme lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diferentes negocios.

De otro lado, se aporta la constancia de remisión del escrito de solicitud de interrogatorio de parte al convocado a un correo electrónico que ha rebotado; lo que resulta lógico al haber enviado el mismo al correo ochoa5141@gmail.com; cuando de la revisión de la solicitud, se puede verificar que el correo electrónico del convocado es ochoa5141@hotmail.com. Ahora bien, el convocante también aportó la dirección física del convocado, por lo que bien hubiese podido enviar ahí el contenido del escrito de solicitud de interrogatorio de parte, adjuntado constancia de así haberlo hecho, y así dar cumplimiento a los previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En atención los defectos indicados, que imponen la corrección de la solicitud en el aspecto reseñado, se deben subsanar con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la solicitante el término legal para ello, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior solicitud de prueba extraprocesal, dado los defectos advertidos.

2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la solicitante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere, o**rdenándosele**

presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, con los anexos requeridos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Nestor Javier Sarria Ordoñez

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadd3526ec64d8d0006e1cd56151951960193ae74aafb2f2d22017845b7f159e**
Documento generado en 25/01/2023 05:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica